

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.



PARTE OFICIAL. SEGUNDA SECCION GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.911.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 31 y 38 de la ley provincial vigente, he acordado convocar á la Diputacion de esta provincia para el dia 3 del próximo Noviembre, en cuyo dia darán principio las sesiones del período ordinario, á los efectos que aquella ley determina.

Valladolid 25 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«Las noticias recibidas hoy de diferentes provincias, son satisfactorias para la causa del orden.—Las facciones de la provincia de Alicante careciendo del apoyo de muchos de los partidarios del Pretendiente y perseguidas de cerca por las bizarras columnas de nuestro ejército, se hallan en el mayor desaliento, habiendo comenzado en sus filas la desercion que están llevando á cabo grupos numerosos.—En Bienvenida (Badajoz) se ha restablecido el orden, y los sediciosos sometidos á los Tribunales,

serán castigados con todo rigor. Han entrado en Francia por Mosella 400 facciosos dispersos perseguidos por el Coronel de Bailén. En Querol fué destrozada por el Batallon de Barcelona una partida de 300 hombres. Se confirma la muerte en Prades de los cabecillas carlistas Cercós y Genardi y la desgraciada pérdida del Teniente Coronel Maturana.—En Cuenca se celebran reuniones del Ayuntamiento y Junta de defensa para prevenirse de un nuevo ataque de las facciones.—El espíritu en esta region está mucho más levantado.—Las Autoridades desplagan toda su energía y la faccion se encuentra menos alentada.—En el término de Gibasa (Santander) la columna de Ramales batió ayer tarde á la partida del titulado Comandante militar Ampuesto, cogiendo á este prisionero.—Segun comunica el Gobernador de esta provincia el hecho de que dá cuenta ha de ser de benéficos resultados por el auxilio que á las facciones Navarras prestaba esta partida.—El Alcalde de Aguilas, por último, comunica que nuestra escuadra ha establecido el bloqueo frente á Cartagena, con cuyo hecho operando en combinacion con nuestras fuerzas de tierra, es de esperar que muy en breve esta plaza haya de someterse y terminar en ella la rebelion separatista que tantos daños causa á la Pátria, á la Libertad y á la República.»

Lo que participo al público para su conocimiento.

Valladolid 25 de Octubre de

1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Peninsula e islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.

(Conclusion.)

Art. 88. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al Capitan, el cual la remitirá al Consejo con su dictámen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante este, reunida la compañía, se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinion explícita de los que formen la compañía.

Art. 89. Los milicianos de una compañía ó batallon no podrán pedir la separacion de ninguno de sus Jefes, sopena de ser considerados reos de desobediencia consumada. La separacion de cualquiera de los Jefes de una compañía ó batallon será propuesta por sus inmediatos superiores y con dictámen del Consejo de subordina-

cion y disciplina, definitivamente resuelta por el Inspector provincial respectivo.

Art. 90. El Consejo de subordinacion y disciplina se compondrá de siete Vocales, á saber: del Jefe más graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los Vocales que se expresan en los artículos 44 á 46, sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del Jefe el que le siga en mando, y para los demás Vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido Vocales, y en defecto de estos los individuos de más edad que haya en el respectivo batallon ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesitan. Podrá hacerse segunda recusacion, y no más, de tres Vocales. Las recusaciones se harán ántes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinticuatro horas de tiempo.

Art. 91. Este Consejo lo convocará el Jefe siempre que haya reclamacion. Será Secretario uno de los Vocales, á eleccion del mismo Consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusion cuando lo acuerde la mayoría de Vocales, los cuales despues de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor á mayor. La resolucion del Consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la orden del dia.

Art. 92. El Consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos sólo cuando se lo mande el Presidente; y se repu-

tará la asistencia como de servicio para la imposición de pena al que no obedeciese la orden del Presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los Vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del Consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 93. Si la queja fuese contra el Presidente del Consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algún otro de los Vocales, no entrará en la suerte.

Art. 94. El Consejo declarará solamente que *hay lugar ó no* á la queja del agraviado. Si la hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de 100 rs. ni exceda de 2.000, cuando el Consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 95. El Consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta Ordenanza y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 96. *Por arresto.* En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al día para las comidas. *Por prision.* La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningún pretexto. El Jefe de la guardia responsable del puesto sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los días de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 97. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la Nación ó de la Constitución, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la ordenanza militar vigente.

Art. 98. Por regla general, las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la Ordenanza del Ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán también á los que insultasen á los individuos de la Milicia Nacional empleados en dichos servicios.

Art. 99. Fuera de los actos del servicio, los milicianos no están sujetos á ninguna obligación especial, y se hallan en la clase de los demás ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y Tribunales establecidos.

Art. 100. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los Jefes. Pero el milicia-

no de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese ee él.

TÍTULO VII.

RECOMPENSAS.

Art. 101. El miliciano de cualquier gado que se inutilizare en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutención, disfrutará de una pensión vitalicia proporcionada á su clase, á propuesta del Ayuntamiento y con aprobación de la Diputación provincial. Esta señalará, según los casos, el fondo de que haya de pagarse, que será, ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que deba ser á expensas de la Nación, lo hará presente á las Cortes para su resolución.

Art. 102. Igual pensión y en los mismos términos disfrutarán respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de 18 años, ó padres del miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultados de él.

Art. 103. Si el motivo que diere ocasión, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuere sedición contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 104. Los Ayuntamientos, previa aprobación de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los milicianos que mueran haciendo algún servicio eminente por la patria.

Art. 105. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutarán de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 106. Para todo empleo de provisión del Gobierno será de muy especial recomendación el servir en la Milicia Nacional voluntaria.

TÍTULO VIII.

FONDOS DE ESTA MILICIA, Y SU DISTRIBUCION EN ELLA.

Art. 107. Todo individuo comprendido en la edad de 18 á 45 años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará una cuota de una á 15 pesetas mensuales de contribución, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domés-

cos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios ó no gocen sueldo mayor de 125 pesetas mensuales.

Art. 108. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribución de un modo análogo á las demás, economizando gastos de recaudación, y dando cuenta mensual y detallada de la misma á los Inspectores, á cuya disposición estarán los fondos recaudados.

Art. 109. Estos fondos serán invertidos en la compra y composición de armamento, cajas de guerra y demás atenciones necesarias.

Art. 110. Los que falten para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorización de los Inspectores, previo informe de las Diputaciones provinciales.

Art. 111. No se concederán en la Milicia Nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los milicianos contribución, gratificación, préstamo ni desembolso alguno para músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca, excepción hecha de lo que en esta Ordenanza se marque.

Art. 112. Los milicianos cuando salgan del pueblo para estos actos del servicio, gozarán de una asignación proporcionada al preciso gasto de su manutención si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economía el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distinción de los de caballería. Los Alcaldes exigirán del Jefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignación; la cual, visada por el Jefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

Art. 113. Las multas que se exijan conforme á esta Ordenanza entrarán también en el fondo de la Milicia.

Art. 114. Los individuos de las compañías de que trata el art. 11 gozarán los días de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 115. Los milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutarán además de alojamiento como el Ejército.

Art. 116. Los tambores, pífanos, cornetas y trompetas de la Milicia Nacional gozarán del haber que contraten con los Ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto.

TÍTULO IX.

AUTORIDADES DE QUIENES DEPENDE LA MILICIA.

Art. 117. Las Autoridades de quienes depende la Milicia son:

- 1.º El Ministro de la Gobernación.
- 2.º El Inspector general.
- 3.º Los Inspectores de provincia.
- 4.º Los Alcaldes.

Estas Autoridades funcionarán según se determina en la presente Ordenanza y se prescribirá en el reglamento.

Art. 118. El Inspector de cada provincia cuidará de la organización, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia y demás atenciones que le estén señaladas en esta Ordenanza y en el reglamento. En 1.º de Enero de cada año remitirá á la Diputación provincial y á los Ayuntamientos los estados de fuerza y las demás noticias que creyere oportunas.

Art. 119. Las Autoridades que necesiten la fuerza del pueblo más inmediato por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito expresando la razón en que se funda, y el Alcalde ó Ayuntamiento á que se pida no podrá negarlos, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga y no pueda corregirse por falta de auxilio.

Art. 120. Los Inspectores de provincia remitirán en el mes de Enero al Inspector general, para que á su vez lo pase á las Cortes y al Gobierno, el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 121. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los Alcaldes según estimen justo, previos los informes de Capitan y Jefe.

Art. 122. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los Facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

TÍTULO X.

DE LOS DELEGADOS.

Art. 123. Los Inspectores de provincia podrán nombrar delegados que tengan sus facultades y desempeñen sus funciones cerca de la Milicia de cada localidad.

Art. 124. Este nombramiento se hará sólo para los casos de urgencia ó necesidad imprescindible.

Art. 125. Los delegados tendrán las mismas facultades de los Inspectores durante el tiempo en que estuvieren legalmente encargados de desempeñarlas.

Art. 126. Si la delegación durase más de 15 días, se necesitará autorización del Gobierno para continuarla.

Art. 127. En ningún caso podrán ser delegados del Inspector de una provincia individuos que pertenezcan á la Milicia de la localidad para la cual se haya otorgado la delegación.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Establecimientos penales.

REPARTIMIENTO para los gastos carcelarios del partido de Valoria la Buena para el año de 1873 á 1874, segun el presupuesto, número de vecinos y lo que corresponde satisfacer á cada pueblo.

PUEBLOS.	NÚMERO de vecinos.	CANTIDADES que les corresponden de satisfacer. — Pesetas Cént.s
Amusquillo.	58	43'50
Cabezón.	249	186'75
Canillas.	117	87'75
Castrillo Tejeriego.	133	99'75
Castronuevo.	132	99
Castroverde de Cerrato.	105	78'75
Corcos.	240	180
Cigales.	490	367'50
Cubillas de Santa Marta.	114	85'50
Encinas.	153	114'75
Esguevillas.	238	178'50
Fombellida.	126	94'50
Mucientes.	326	244'50
Olivares de Duero.	129	96'75
Olmos de Esgueva.	87	65'25
Piña de Esgueva.	139	104'25
Quintanilla de Trigueros.	139	104'25
San Martín de Valvení.	158	118'50
Torre de Esgueva.	94	90'50
Trigueros.	204	153
Villavaquerín.	114	85'50
Villaco.	80	60
Villafuente.	148	111
Villanueva.	51	38'25
Villarmentero.	47	35'25
Valoria la Buena.	317	237'75
Totales.	4188	3141

Valladolid 21 de Octubre de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Conforme á lo acordado por esta Corporacion el dia 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en pública y tercera subasta de los aprovechamientos que á continuacion se insertan, bajo los tipos anotados y con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO. — Pts. Cént.s
Pesquera de Duero.	Los pastos de invernía del monte titulado Landerrera.	280
	Los pastos de invernía del monte titulado Dehesa.	80

Asimismo y en la misma forma se enajenarán ante el Alcalde de la Nava del Rey el dia 10 del propio mes 1.200 cargas de ramera existentes en el monte de los propios del mismo pueblo bajo el tipo de 220 pesetas, concediendo un plazo de dos meses para la extraccion de productos.

El mismo dia 10 se enajenarán tambien en pública y segunda subasta ante el Alcalde de la Zarza 1.000 pinos que han de cortarse en el monte de sus propios titulado Pinar de Abajo bajo el tipo de 1.254 pesetas.

Valladolid 22 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a Todos los cuerpos de Milicia existentes en la actualidad se organizarán con sujecion á las bases que determina esta Ordenanza.

2.^a El armamento que exista en poder de los batallones actuales podrán recogerlo y distribuirlo de nuevo los Inspectores de provincia en uso de las facultades que por esta misma Ordenanza se les confiere.

3.^a Tanto el Inspector general

como los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno. Los Gobernadores civiles pueden desempeñar el cargo de Inspectores en sus provincias respectivas, previo nombramiento del Gobierno.

4.^a En cada pueblo se habilitará un local que sirva de cuartel ó punto de reunion para la Milicia.

Aprobada por el Gobierno de la República.

Madrid 18 de Setiembre de 1873.

—Maisonave.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Establecimientos penales.

REPARTIMIENTO para los gastos carcelarios del partido de Villalon para el año de 1873 á 1874, segun el presupuesto, número de vecinos y lo que corresponde satisfacer á cada pueblo.

PUEBLOS.	NÚMERO de vecinos.	CANTIDADES que les corresponden de satisfacer. — Pesetas. Cént.s
Aguilár.	252	145'44
Barcial de la Loma.	167	96'36
Bolaños.	201	116'00
Bustillo y Gordaliza.	73	42'12
Cabezón.	40	23'08
Castrobon.	76	43'86
Castroponce.	127	73'30
Ceinos.	178	102'72
Cuenca.	377	217'56
Fontihoyuelo.	88	50'80
Gaton.	123	71'00
Herrin.	206	118'88
La Union.	271	156'40
Mayorga.	648	373'94
Melgar de Abajo.	122	70'40
Melgar de Arriba.	206	118'88
Monasterio.	100	57'72
Quintanilla del Molár.	28	16'16
Roales.	156	90'00
Santervás.	206	118'88
Sahelices.	141	81'36
Bevilla de Valderaduey.	280	161'58
Villavicencio.	279	161'00
Valdunquillo.	225	129'84
Villalba de la Loma.	58	33'48
Villanueva de la Condesa.	40	23'08
Villagomez la Nueva.	101	58'30
Villabarúz.	74	42'72
Villacreces.	55	31'76
Villacarralón.	85	49'06
Vega de Ruiponce.	177	102'16
Villacid.	97	56'00
Villafrades.	115	66'38
Villalán y Pajares.	61	35'20
Villalon.	1161	669'94
Urones.	105	60'60
Zorita.	33	19'04
Totales.	6732	3885'00

Valladolid 20 de Octubre de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE VALLADOLID.

En el día de la fecha han sido satisfechas á D. Vicente Puertas, autorizado por el Alcalde de Alaejos, 445 pesetas, importe de los bagajes suministrados en dicho canton de Alaejos durante todo el año económico de 1872 á 1873.

Valladolid 20 de Octubre de 1873.
—El Vicepresidente de la Comision, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Num. 2.900.

CAPITANIA GENERAL
de Castilla la Vieja.—E. M.

Direccion general de Infantería.
—7.º Negociado.—Circular número 486.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien conceder autorizacion á V. E. para que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Noviembre de 1871 y art. 1.º del reglamento vigente proceda á anunciar concurso para cubrir las 50 vacantes de cadetes del arma de su digno cargo, que segun su comunicacion de 26 del pasado mes existen sin cubrir y además las que puedan ocurrir hasta que se verifique el referido concurso; debiendo celebrar se este en el próximo mes de Noviembre, con sujecion en un todo al precitado reglamento y disposiciones vigentes.—De orden del mencionado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma para que tenga la debida publicidad, en la inteligencia que la convocatoria para que se me autoriza en la preinserta orden del Gobierno de la República se verificará bajo las bases siguientes:

1.ª A fin de cubrir el número de vacantes que se indica se convoca á los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias á los exámenes de oposicion, que tendrán lugar en esta Direccion general el día 20 de Noviembre próximo ante la Junta examinadora que al efecto se nombrará oportunamente.

2.ª Las condiciones á que se refiere el párrafo anterior son las que siguen:

1.ª Tener el aspirante 16 años cumplidos de edad sin exceder de 19 y la estatura y aptitud física determinada por la ley de reemplazos, declarada por reconocimiento facultativo.

2.ª Merecer las mejores censuras en el exámen de oposicion á ingreso en las materias que se indican á continuacion:—Gramática Castellana.—Elemento de Geografía é Historia de España y nociones de la general.—Aritmética; las cuatro reglas en números enteros, quebrados y decimales y reduccion de aquellos á estos.—Sistema métrico decimal.

3.ª Exstricta observancia de lo establecido en el reglamento de Academias vigente y ser juzgados por la Ordenanza general del Ejército.

Para la edad que se marca en el reglamento se tomará por tipo la fecha de 1.º de Enero de 1874 en la cual serán fliados los aspirantes que obtengan plaza.

4.ª Los que reúnan las condiciones prescritas y deseen tomar parte en el concurso solicitarán su admision por medio de instancia dirigida á esta Direccion hasta el 16 de Noviembre próximo en que se cerrará irremisiblemente el plazo para su admision, debiendo los interesados presentarse sin otro aviso el día 20 del mismo señalado para dar principio á las oposiciones, á excepcion de aquellos que por faltarle algunas de las circunstancias prevenidas se les participará de oficio la negativa de su admision á exámen.

5.ª Los Coroneles y primeros Jefes de los cuerpos podrán cursar las de los individuos de tropa que deseen tomar parte en la convocatoria, siempre que reúnan las condiciones mandadas, cuyo extremo procurarán comprobar cuidando de facilitarles el oportuno pasaporte para su presentacion en esta capital oportunamente.

6.ª Los documentos que deben acompañar los interesados á sus instancias son: la fé de bautismo legalizada que acredite están dentro de la edad prevenida, certificado justificativo de la actual situacion de los padres si fuesen hijos de militar en actual servicio, de reemplazo ó retirado, y la partida de defuncion de aquellos si se hallasen huérfanos; dejando de acompañar á la solicitud dichos documentos los que ya los tengan entregados en esta Direccion.

7.ª Los aspirantes que ya hubiesen sido anteriormente examinados y recibieron certificado de aprobacion solicitarán tambien tomar parte en el concurso si lo desean, no excediendo de la edad, optando por examinarse nuevamente para mejorar los tantos de censura que entonces obtuvieron, ó presentando solo dicho documento si se conforman con las que segun el mismo merecieron y les serán válidas en el concurso.

8.ª Despues de recibidas las instancias de todos los aspirantes y con presencia de su documenta-

cion, se formarán para el Tribunal de exámenes las relaciones de los mismos por categorías, segun previene la Real orden de 5 de Marzo de 1871, constituyendo la primera los hijos de militares muertos en campaña, de sus resultas ó en epidemias, la segunda los hijos de militares en actual servicio ó de reemplazo, la tercera la de retirados y viudas de militares, y la cuarta los hijos de paisanos que solo tendrán derecho al 20 por 100 de las vacantes que definitivamente resulten por fin del semestre.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 11 de Octubre de 1873.—Martinez Plowes.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Félix Jones.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª — NEGOCIADO RECAUDADORES.

CIRCULAR.

Terminados los trabajos para el reparto del empréstito de los 175 millones de pesetas votado por las Cortes de la Nacion, se ha señalado el primer plazo del 1.º al 5 de Noviembre próximo para el pago de las cuotas correspondientes; en la inteligencia que pasado dicho término, se procederá contra los morosos con arreglo á las instrucciones que rigen para las contribuciones ordinarias.

A los pueblos de que consta la provincia se remitirán las papeletas de aviso á los respectivos Alcaldes para su distribucion entre los contribuyentes, encareciendo á dichas Autoridades su exacto cumplimiento bajo la mas estrecha responsabilidad, dando aviso de su recibo.

Valladolid 24 de Octubre de 1873.
—José Perez Valdés.

NUM. 2.896.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 20 de Setiembre de 1873.

NOTA de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cent.s	Pet.s	Cent.s	Pet.s	Cent.s	Pet.s	Cent.s
Trabajos de viveros y arbolarío de los paseos.	108	75	16	62			125	37
Id. de fuentes y cañerías.	33						33	
Id. de reparacion del empedrado de las calles.	147	25					147	25
Reparacion del convento de Prado.	222		54	73			276	73
Construccion de la pirámide de la plaza de la República federal.	90	75	130	99			221	74
TOTALES.	601	75	202	34			804	09

Valladolid 22 de Setiembre de 1873.—El Contador, Nicolás G. y Peña.
—V.º B.º—El Alcalde, M. P. Terán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Para el día diez de Noviembre y hora de las doce de su mañana, salen á subasta los pastos de las fincas tituladas Dehesa encinal y Monte alto de las pajas, radicante en la jurisdiccion de Villalpando y propias del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte. Los remates tendrán lugar en la casa del Administrador D. Macario Buron, en dicho Villalpando y en Madrid en la calle de Hortaleza, núm. 130.

INTERESANTE.

Estando construyéndose en esta capital, prendas de paño para el Ejército, se necesitan sastres y costureras.

Los que quieran hacer alguna prenda, pueden pasar á recogerlas á la calle Fuente Dorada, núm. 7, desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde, donde están de manifiesto los tipos y precios.